

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00297 00

En atención a las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Téngase como notificado en forma personal a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de todas las providencias proferidas en este asunto, quien dentro de la oportunidad procesal y por medio de apoderada judicial elevó medios exceptivos tanto previos como de fondo, remitidos oportunamente a la parte actora sin que elevara pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: En consecuencia, se reconoce a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano, como apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: No se tiene en cuenta las diligencias de notificación realizadas a los señores Tito Alfonso Sánchez Casteblanco y Pablo Alonso Rivera Suarez, como quiera que en los citatorios previos que trata el artículo 291 del C. G. P., se indicó en forma errada la dirección de ubicación de este estrado judicial. Anudado que en la comunicación remitida al señor Rivera Suarez se concedió un término diferente al que trata la norma en cita, pues su domicilio es la ciudad de Bogotá. Razón por la cual no es posible tener en cuenta las diligencias desplegadas con posterioridad en los términos del artículo 292 *ibídem*.

CUARTO: No obstante, téngase como notificado por conducta concluyente a los señores Tito Alfonso Sánchez Casteblanco y Pablo Alonso Rivera Suarez de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: En consecuencia, se reconoce al abogado Wilmer Alonso Bautista Castrillón, como apoderado judicial de Tito Alfonso Sánchez Casteblanco y Pablo Alonso Rivera Suarez, en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro de la oportunidad procesal allegó medios exceptivos y el segundo llamamiento en garantía.

SEXTO: De la objeción al juramento estimatorio formulado por esta demandada, se corre traslado al demandante por el término legal de que trata el artículo 206 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez vencido el traslado concedió en auto de la misma data se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0329bbd6cc45c850f974d6d1f7d8d30e29369cde82606344e240f7c5a6ede2d**
Documento generado en 29/08/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>